

LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA Y DEL NÚMERO DE LORCA (MURCIA) A FINALES DE LA EDAD MEDIA A TRAVÉS DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES (1466-1521)

*Diego Antonio Reinaldos Miñarro*¹

RESUMEN

El artículo pretende realizar una aproximación general a un tema hasta ahora poco tratado como es la situación del notariado en la ciudad de Lorca a finales de la Edad Media y en los albores de la Modernidad. El enfoque adoptado se centra esencialmente en aspectos paleográficos y diplomáticos mediante el análisis de los usos escriturarios y prácticas escribaniles de los notarios lorquinos en conexión con sus compañeros de oficio en otras zonas de las Coronas de Castilla y Aragón.

Palabras clave: Escribanos o notarios, Lorca, época bajomedieval, protocolos notariales, usos escriturarios.

ABSTRACT

The article attempts a general view of a hardly studied subject up to now, the situation of public notaries in the city of Lorca at late Middle Ages. We adopt a perspective based on paleography and diplomatic method, analyzing the scriptural uses and process of the *lorquinos* notaries compared with their workmates in other zones of Castile and Aragon.

Keywords: Scribes or notaries, Lorca, late Middle Ages, notarial deeds, scriptural uses.

Fecha de recepción: 22 de diciembre 2009. Fecha de aceptación: 31 de enero 2010.

¹ Proyecto de Excelencia financiado por la Junta de Andalucía *El Milenio en sus documentos. Corpus Diacrónico del Español del Reino de Granada (1492-1833) CORDEREGRA P09-HUM-4466*. Universidad de Granada. Dpto. de Lengua Española. Facultad de Filosofía y Letras. Campus Universitario de Cartuja. E-mail: drm87919@ugr.es

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y OBJETIVOS

El presente artículo nace con la pretensión fundamental de poner encima de la mesa la necesidad de rellenar el vacío de investigación existente tanto a nivel local como regional sobre el tema del notariado bajomedieval y moderno de la ciudad de Lorca y, en general, del reino de Murcia.

La mencionada escasez de estudios, al menos en lo que concierne al caso lorquino, no se debe en general a un problema de falta de fuentes documentales sino más bien al arrinconamiento al que la historiografía ha sometido hasta hace algunos años a los protocolos notariales por considerarlos fuentes menos válidas para la ciencia histórica que la documentación oficial emanada de las cancillerías. Arrinconamiento producido por las tendencias historiográficas dominantes en ese momento pero también probablemente por un escaso desarrollo de la crítica histórica para desentrañar los condicionantes de este tipo de fuentes.² Y es que, si bien estamos ante una documentación rica, variada y con múltiples perspectivas de estudio, también presenta muchas y consabidas limitaciones como pueden ser su discutible grado de representatividad, su baja fiabilidad —omisiones, exageraciones, interpolaciones...— y escasa objetividad,³ la abundancia de formulismos o la presencia de unas categorías mentales y culturales distintas a las nuestras, además de unas categorías descriptivas que no responden a los intereses del investigador. A ello hay que añadir, por qué no decirlo, una letra —cortesana, procesal y procesal encadenada— que, por sus dificultades paleográficas, no invita por lo general a un acercamiento a la fuente. Y si al caso lorquino le unimos el que nos encontramos con una documentación encuadrada en volúmenes posteriormente a su producción, de manera dispersa y sin aparente orden, pues lo referido a la producción de un mismo notario se reparte en varios tomos mezclada con la de otros, y que su nivel de conservación no es del todo bueno (si bien hay documentos con una conservación bastante buena), el punto de partida parece complicado.

2 Merece la pena señalar, como honrosas excepciones, las contribuciones que de unos años a esta parte se han valido de estas fuentes en el caso lorquino, como las referenciales obras de Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Lorca: ciudad y término* (ss. XIII-XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1994; *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Murcia, Universidad, 1996, p. 80 y *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca, 1460-1521*, Granada, Universidad, 1997, obra esta última en la que sí se dedican unas páginas (pp. 354-367) a los escribanos de concejo, con datos muy interesantes tomados de los Libros de Actas Capitulares y de Peticiones y de los Cuadernos de Mayordomos, recogándose además una tabla con los doce escribanos de la ciudad en 1490 (p. 358). También utilizó los protocolos desde el punto de vista de las mentalidades Rafaela VIDAL FERNÁNDEZ, “Devoción y muerte en la Lorca bajomedieval”, en Pedro SEGURA ARTERO (Coord.), *Actas del Congreso “La Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S. XIII-XVI)”*, Instituto de Estudios Almerienses, 1997, pp. 571-582; así como desde el punto de vista paleográfico-diplomático Isabel GARCÍA DÍAZ, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504): estudio y edición*, Murcia, 2007, que recoge en la colección, parte de las dos escrituras *a priori* más antiguas conservadas en el archivo, de los años 1492 y 1494. En el caso de Yecla podemos referir la aportación de PUCHE LORENZO, M. A. (Ed.): *Documentos jurídico-notariales del siglo XVI (1534-1590) del Archivo de Protocolos Notariales de Yecla*, CODOM 22, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2002.

3 Pese a una mayor y pretendida objetividad que se le ha querido conferir como fuente notarial emanada de la fe pública, los intereses de escribanos y clientes constituyen también un inequívoco punto de tergiversación.

Pero al mismo tiempo esta cuestión nos advierte de la necesidad de rescatar estas fuentes y, para lo que nos concierne, de un estudio a fondo del notariado en la ciudad de Lorca y en el reino de Murcia, ya que contrasta con lo que sucede para otros lugares de las antiguas Coronas castellana y aragonesa, léanse los casos de Cantabria, Córdoba, Gijón o Barcelona, entre otros.⁴ Así, hasta ahora son prácticamente únicos los estudios de Francisco Reyes Marsilla de Pascual y María José Olivares Terol, centrados en el notariado eclesiástico de la Catedral de Murcia.⁵

De esta forma, este trabajo nace con el objetivo de abrir la brecha de un tema hasta ahora poco tratado, intentando pues, una aproximación general a la situación del notariado en la ciudad de Lorca en los albores de la Modernidad. La cronología ha sido acotada partiendo de mi tesis de licenciatura entre los años 1466 y 1521, atendiendo a la presencia de fuentes,⁶ y entendiendo que estos años son los de la verdadera configuración del concejo como lo conocemos en los siglos posteriores, en un momento en que la ciudad se debate entre el cambio y la continuidad tras la toma de Granada. Mi pretensión es documentar algunos de los escribanos o notarios de la ciudad de Lorca mediante su propia producción escribanil, además de seguirles el rastro a través de otra documentación, mediante una perspectiva paleográfico-diplomática, con el análisis o, al menos aproximación, a sus

4 Para el caso de Gijón véase la obra de reciente aparición de SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Ediciones Trea, 2009. Para Baza, CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la edad moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007. En el caso de Cantabria, es pionera la obra citada de Rosa María BLASCO MARTÍNEZ, *Aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990; mientras que para el caso cordobés destaca recientemente el estudio de EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009. Para el caso catalán son innumerables los estudios desde los de J. TRENCHS. Todos ellos estudios locales o regionales que parten en su mayoría de las conocidísimas y fundamentales contribuciones más globales de José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español, I-1: Edad Media. Introducción preliminar y fuentes* (Madrid, 1979), y I-2: *Literatura e Instituciones* (Madrid, 1982). A nivel global, para la Corona de Castilla, son de destacar en los últimos años los estudios de Ángel RIESCO TERRERO, "El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla", en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pp. 175-225; "El notariado y los Reyes Católicos: estado de postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI", en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 189-219; y en general todos los estudios surgidos como fruto de estas jornadas.

5 MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV: el escritorio capitular, la Chancillería episcopal*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1990, 3 vols., inédita; "Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV): I. Los signos notariales", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10, 1994-1995, pp. 233-260 e "Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo XV)", *Estudis castellonencs*, nº 6, 1994-1995, pp. 815-828. OLIVARES TEROL, M^a J.: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XVI: escribanía y audiencia episcopales*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1994, inédita.

6 Ha de hacerse notar la salvedad de que, para 1466, con lo que contamos es con lo que parece ser una inserción y la serie se interrumpe hasta 1492 (un documento) y 1494 (otro documento), siendo más o menos continuada desde 1506.

usos escriturarios y prácticas notariales. Se intentará a su vez observar la influencia de las conocidas ordenanzas con normas sobre la elaboración del registro público notarial dadas por Isabel la Católica en Alcalá en 1503,⁷ segunda acción legislativa más importante realizada sobre el oficio de los escribanos desde que Alfonso X “El Sabio” sacara a la luz las Partidas, el Fuero Real y el Espéculo, cuya labor evidentemente no queda en saco roto con la promulgación de las nuevas ordenanzas de la reina Católica.

2. ESCRIBANOS CON PRODUCCIÓN DOCUMENTAL CONSERVADA. SUS PRÁCTICAS ESCRIBANILES

La aproximación a la producción documental contenida en los diversos volúmenes en que se recogen los fondos notariales del Archivo Municipal de Lorca,⁸ partiendo de los índices conservados en el mismo, sirve para documentar a primera vista la presencia en esa época de, al menos, ocho escribanos con producción documental conservada: Pedro Martínez de la Junta, Juan Avellán, Diego Avellán, Diego de Lisbona, Salvador Cebrián, Pedro Felices, Andrés García de Mula y Rodrigo García Antolinos, empezando también a actuar por los años veinte del quinientos un tal Bartolomé de Lisbona, que intuimos puede ser hijo de Diego.⁹

Antes de entrar a desglosar someramente los usos y prácticas escribaniles de cada notario, hemos de tomar como punto de partida el hecho de que no conservamos protocolo *stricto sensu* de ninguno de ellos, entendiendo el concepto “protocolo” tal como se entiende hoy día, que no es más que una evolución de cómo se empieza a entender a raíz de las ordenanzas de la reina Católica, que disponía “que cada uno de los di-/chos escriuanos ayan de tener e tenga un libro de prothocolo / enquadernado de pliego de papel entero, en el qual aya de escri-/uir e escriua por estenso las notas de las escripturas que ante él / pasaren e se ouieren de hazer, en la qual dicha nota se conten-/ga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estenso [...]. E sy las par-/tes las otorgaren, las firmen de sus nombres. E sy no supieren firmar, fyrmes por ellos qualquiera de los testygos, u otro / que sepa escriuir, el qual dicho escryvano haga mynción // cómo el dicho testigo firmó por la parte que no sabía escriuir.” (Art. 1).¹⁰ Nos encontramos más bien ante varios volúmenes

7 El documento ha sido reproducido como facsímil y estudiado por Ángel RIESCO TERRERO, “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7 de junio de 1503), con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

8 Recogemos aquí solamente los escribanos que conservan protocolo, puesto que conocemos los nombres de otros mejor documentados, como puede ser Juan de Alcocer, nombrado notario en 1475 y escribano del concejo a finales de siglo. Su letra, cortesana de la época, está presente en las actas capitulares, los libros de cuentas y otros documentos administrativos de la ciudad. Vid. GARCÍA DÍAZ, I.: *op. cit.*, p. 520 y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *Un concejo de Castilla...*, *op. cit.*, pp. 354-367.

9 Dado el carácter patrimonial que va a ir adquiriendo el oficio con el tiempo por las urgencias financieras de la Corona, sobre todo desde mediados del XVI en adelante. Del mismo modo, ignoramos si había parentesco entre Juan Avellán y Diego Avellán, que pueden ser coetáneos.

10 Me baso en mi propia transcripción tomada del facsímil reproducido en el artículo mencionado de RIESCO TERRERO, A.: “Real Provisión de Ordenanzas...”, pp. 73-74. A ello hemos de unir las Ordenanzas propias del concejo: A.M.L. Act. cap. 1489-90, sesión 28-III-1490, fol. 53v. Ordenanzas de escribanos. Véase apéndice documental.

surgidos como resultado de una recopilación de escrituras posterior al surgimiento de la documentación, probablemente en el siglo XVIII, momento en que son indizadas y encuadradas como exigencia de un imperativo legal.

Partiendo de esta premisa, comenzaremos por atender al tipo de escribanía y naturaleza del cargo de cada uno de los escribanos con producción notarial conservada. El predominio de los escribanos públicos o “de número” —llamados así debido a su crecimiento desmesurado durante el siglo XIV y mitad del XV—, es patente, puesto que de los ocho que hemos mencionado, los ocho se intitulan como tales. Se trata de un tipo de escribanos definidos por las Partidas como los “que escriben las cartas de las vendidas e de las compras e de los pleytos e las posturas que los omes ponen entre sí en las çibdades e en las villas”, “porque no vengan en dubda e no nazca contienda”.¹¹ Tal y como señala María Jesús Álvarez Coca González, su rasgo fundamental durante la Edad Moderna será su doble función escrituraria y actuaria-judicial.¹²

No obstante, la excepción la constituye Juan Avellán, quien aparece intitulado como “escrivano de Camara de Sus Altezas e su notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios e escrivano del numero desta dicha çibdad”, con lo cual unía en su persona dos de los tipos de escribanías: la escribanía de número, con distrito fijo en la ciudad de Lorca, y la escribanía real, sin distrito determinado y por lo tanto con capacidad para desempeñar su función en cualquier zona del patrimonio regio. Esta acumulación de cargos le permitía a Avellán el ejercicio de sus funciones en la ciudad de Lorca, en tanto en cuanto si hubiera sido únicamente escribano regio sus atribuciones habrían quedado muy limitadas por ley. Y es que sólo se permitía la actuación de estos escribanos en los lugares donde no hubiese escribanos de número y, en el caso de haberlos, solamente en autos extrajudiciales y en otros casos excepcionales, entregando después dichos autos a los numerarios. Hay que suponer además, que muchos de estos escribanos de número debieron desempeñar también la función de escribanos de concejo, ya que, si bien *a priori* los dos tipos de escribanía no podían recaer en la misma persona, la acumulación fue convirtiéndose en lo más común.

Por su parte, tanto Pedro Martínez de la Junta como Diego de Lisbona se intitulan como “escrivanos e notarios publicos e del numero”, con lo cual, en principio, sólo podían desempeñar su oficio en la ciudad de Lorca, dados los imperativos legales impuestos sobre el mismo. Los seis escribanos restantes de los mencionados al principio de este apartado también ejercen el oficio como numerarios.

Por otro lado, en lo que respecta a los años en que ejercieron sus oficios estos depositarios de la fe pública, si nos atenemos solamente a la documentación notarial conservada, se situarían entre 1492 y 1542, siendo la tipología documental más antigua conservada una carta de partición de bienes ante Pedro Martínez de la Junta (1492) y otra ante Juan Avellán (1494).

11 Cita tomada de José Antonio ALMERÍA GARCÍA, “Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la obra artística”, en VV.AA., *Metodología de la Investigación científica sobre fuentes aragonesas II*, Zaragoza, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 1986, p. 23.

12 Vid. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M^o J.: “La fe pública en España. Registros y Notarías. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín de la ANABAD*, tomo 37, n^o 1-2, 1987, pp. 15-16.

Sin embargo, es evidente que estas fechas son engañosas, en tanto se refieren solamente a la documentación conservada y no a la totalidad de la misma, por lo que se hizo necesaria una indagación que tuviera en cuenta otros tipos documentales aparte de los registros notariales, con objeto de encontrar referencias sobre posible producción documental de estos escribanos, año de acceso a la escribanía o, al menos, años de ejercicio profesional...

Para ello hay que partir del supuesto de que, *a priori*, su nombramiento correspondía a la Corona,¹³ con la excepción de los escribanos de concejo previa merced real. Así, Juan II, dentro de la política de fortalecimiento de los entes concejiles como sustento de la Monarquía y arguyendo Lorca su condición fronteriza, había confirmado en 1450 a la ciudad un privilegio anterior para nombrar por cuenta propia alcaldes, alguaciles y escribanos.¹⁴ De esta manera, se nos abren dos vías a la hora de obtener información adicional del periplo socioprofesional de estos escribanos: la documentación regia y la propia documentación municipal (esencialmente las Actas Capitulares).

Así, y teniendo en cuenta los limitados objetivos de este trabajo, una sencilla revisión de los volúmenes de la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM) sobre los reinados de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos con el fin de averiguar el posible año de acceso a las escribanías de estos personajes, no permitió obtener datos de ninguno de ellos, salvo la aparición de Juan Avellán como testigo junto a Juan Martínez Lario y Juan García Antolino en una carta de 1483, donde los tres aparecen como “escryvanos e notarios mayores de la dicha çibdad de Lorca e vezinos de ella”.¹⁵ De nuevo vuelve a aparecer un tal Juan Avellán en el padrón de 1498, tributando como único vecino en la parroquia de Santiago, siendo para María Martínez la “persona con mayor fuerza económica de la ciudad” por su contribución de 300 maravedíes,¹⁶ si bien no estamos del todo seguros de que se tratara de él puesto que en el mismo padrón y en años posteriores se documenta otro Juan Avellán con el oficio de mercader y es más probable que se tratara de éste dada su mencionada alta contribución.¹⁷ Sí que vuelve a haber

13 Generalmente la renuncia al oficio de un escribano anterior en un sucesor, luego confirmada por el rey, fue la forma más común de acceso a las escribanías, si bien la compra-venta de oficios se convertiría en una tónica desde mediados del siglo XVI, como ya se ha señalado anteriormente, así como los arrendamientos y las subastas. Vid. EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009, pp. 157-178. Es interesante también el análisis de las estrategias matrimoniales endogámicas y las vías de ascenso social en el grupo de los escribanos.

14 En ABELLÁN PÉREZ, J. (Ed.): *Documentos de Juan II*, CODOM XVI, Murcia-Cádiz, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1984, pp. 634-635, doc. n.º 293. El original se conserva en A.M.L., libro II de Privilegios, fols. 19v-20v.

15 MORATALLA COLLADO, A. (Ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, CODOM, XIX, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 483-485, n.º 259. El original se conserva en A.M.L., Cartas de los Reyes Católicos, leg. A., Armario 1.º B/C.

16 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: “La población de la ciudad de Lorca en 1498”, *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 12, 1985, pp. 27-54, pp. 42 y 45. También documenta la autora a un tintorero y un joyero con el mismo nombre.

17 “A todo / lo qual fueron presentes por testigos **Juan Avellan, escrivano** e / partidor, e **Juan Avellan, mercader**, e **Martin Laso, veçinos** de / Lorca” (el marcado es mío), A.M.L., protocolo 1770, Juan Avellán, 29-I-1512, fol. 52v. Véase apéndice documental. Hay otra referencia del mercader dos años antes.

noticia de él en 1511, cuando es enviado junto con el bachiller letrado de la ciudad y un intérprete para hacer la probanza de la ciudad en el pleito sobre términos que se mantenía con la vecina ciudad de Vera.¹⁸ Lo volvemos a ver al año siguiente, cuando aparece en una provisión real de doña Juana como uno de los “señores de ganado” de la ciudad apelando una sentencia sobre los ganados que entraban en los regadíos.¹⁹ Parece que tomó parte en los sucesos de Comunidades y que ya había muerto en 1523 puesto que desaparece de la documentación.

En cuanto a Pedro Martínez de la Junta sabemos que ya ejercía su oficio en la ciudad en 1490, año probable en que tomó la escribanía, apareciendo entre los doce escribanos del concejo.²⁰ Sin embargo, según datos de María Martínez Martínez, se registra en el padrón de 1498 residiendo en Santiago y sin oficio, junto con Martín Fernández,²¹ lo que nos podría inducir a pensar que ya había muerto o que lo había perdido. Sin embargo, tal parece no ser así, ya que se testimonia su presencia aún como escribano y como testigo junto a Juan Avellán en otro documento del mismo año²² y aún más tarde (1510) dando testimonio junto a Andrés García de Mula de la autenticidad de una partición de Pedro González de Setiel.²³

Por su parte, de Diego de Lisbona, el de mayor producción documental conservada, no encontramos referencia alguna en la documentación regia ni municipal. Así, no aparece en 1490 entre los doce escribanos del concejo, bien por no ejercer aún su actividad bien por desempeñar únicamente el cargo de numerario. Tan sólo sabemos que a inicios del XVI —al menos desde 1508— ya estaba ejerciendo en Lorca su oficio y que lo mantuvo, al menos, hasta 1542, por la fecha de las escrituras conservadas de su protocolo, yéndose a ejercer su oficio a la ciudad de Granada, dato que conocemos por una referencia bastante posterior en una escritura de censo conservada en el Archivo de Protocolos de Granada en la que aparece como “esscrivano público”.²⁴

18 “Mandaron en el dicho ayuntamiento que con el receptor vayan a saser la provança el bachiller letrado de la çibdad e un ynterprete que sea esperto en lengua e en lo demas. E asimismo que vaya Juan Avellan, escribano, con el bachiller Pareja e Ferrando de Cardenas por ynterprete”. A.M.L., Libro de Actas 1510-1512, sesión 19-XI-1511, fol. 38v. Cit. en ABAD MERINO, M.: “De intérpretes y trujamanes en la época morisca”, versión digital: <http://www.alyamah.com/cema/modules.php?file=article&name=News&sid=544> (15/10/2010). También en la misma autora, “Intérpretes latentes y patentes en el periodo morisco (1501-1568). Del medio oral al escrito”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 2005-2006, XXIX-XXX, pp. 9-23, p. 20.

19 Una reproducción del documento se encuentra en <http://carmesi.regmurcia.com/recursos/codom/24/146.pdf> (15/10/2010).

20 A.M.L., Libro de Actas Capitulares 1489-1490, sesión 27-III-1490. Cfr. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *Un concejo de Castilla...*, op. cit., p. 358.

21 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: “La población de la ciudad de Lorca...”, p. 45, nota 17

22 GARCÍA DÍAZ, I.: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, 2007, p. 366. El documento es una inserción.

23 A.M.L., protocolo 1770, fols. 270r-273v, 23-VIII-1510. Traslado autorizado de la partición de doña Sancha, madre de Catalina y Antón de Torrecilla. Inserción de 1466.

24 APGr, protocolo 1394, 17-XII-1796 (Granada), fols. 615v-616r. Véase apéndice documental. Es verosímil que se trate de la misma persona, aunque sería ya muy viejo, puesto que, desde 1508 (año de su primera escritura conservada en Lorca) hasta 1575 van 67 años y hemos de suponer que al menos tendría unos 20 años en 1508.

La misma situación se da con Rodrigo García Antolinos,²⁵ hermano quizá de Juan García Antolinos; y con Diego Avellán²⁶ y Bartolomé de Lisboa, cuyos parentescos con Juan Avellán y Diego de Lisboa desconocemos, si bien, en el caso del segundo no sería aventurado pensar en una filiación, ya que, a tenor de lo conservado, Bartolomé empieza a producir registro (1520) cuando Diego ya lleva doce años al menos en su cargo.

Por su parte, a Andrés García de Mula lo encontramos entre los doce escribanos de concejo en 1490²⁷ y contamos con la referencia a una propiedad suya (su casa) en las Ordenanzas de Cabrero del mismo año²⁸ y a la testificación de la presentación de una cédula real en 1494, con el cargo de escribano junto a Juan García Antolino y como vecino de Lorca.²⁹

A Pedro Felizes lo encontramos en 1520 junto a los también escribanos Alonso de Ortega, el mencionado Diego de Lisboa, Salvador Cebrián (única referencia que encontramos de él fuera de los protocolos) y Andrés Ferrer, autorizando el traslado de la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos en la que otorgaban franqueza de impuestos en el mercado de los jueves a la ciudad de Lorca.³⁰

Por otro lado, atendiendo a las tipologías documentales más comunes de entre las producidas por estos profesionales, hemos de señalar —con las lógicas y consabidas limitaciones de la falta de mayor documentación— que la tipología predominante es la carta de partición de bienes, siendo, obviamente, más variado el panorama en Diego de Lisboa puesto que es del que mayor producción escrituraria se conserva.

Un aspecto bastante interesante y que nos daría para otro trabajo, es el de las prácticas escribaniles empleadas por cada notario, por lo que sólo haremos referencia al tipo de letra empleada en sus producciones y a los signos notariales usados por algunos de estos escribanos para autentificar los documentos emanados de los actos de que daban fe, dejando de lado para otra posible contribución el empleo o no de determinados códigos escribaniles en lo referente a formulismos, enmiendas y tachaduras, marginación, impaginación, suscripciones y rúbricas, etc.

Así, en lo que se refiere al tipo de letra y a otras características paleográficas que se pueden inferir a tenor de las escrituras conservadas de estos escribanos, hemos de decir que el tipo gráfico predominante es el procesal, o más bien lo que podríamos denominar un tipo cortesano-procesal resultante de la mezcla de caracteres de ambos, y que es el usado por la mayoría de los escribanos, no sólo en nuestro caso, sino también durante las centurias del quinientos y del seiscientos.³¹ En líneas generales, hablamos de un tipo de escritura que se caracteriza, además de por su conocida cursividad y deficiente trazado, por la irregularidad y la arbitrariedad, tanto en el uso de las abreviaturas y de los

25 Escribe en letra procesal. Un ejemplo en A.M.L., protocolo 6, 13-IX-1510. Petición de un ¿armador? por parte de Ginés de Teruel.

26 La única referencia que encontramos de él es su presencia entre los doce escribanos de concejo en 1490. Vid. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *Un concejo de Castilla...*, *op. cit.*, p. 358.

27 *Ibidem*, p. 358.

28 GARCÍA DÍAZ, I.: *op. cit.*, p. 239.

29 *Ibidem*, pp. 308-309.

30 *Ibidem*, pp. 344-345.

31 Juan Avellán y Andrés García de Mula escriben en cortesana.

signos generales de abreviación, como en la separación de las letras y palabras, dada la rapidez con la que se escribe. Por su parte, la escritura “cortesana”, de la que se puede considerar que deriva y con la que convive la “procesal”, tiene como rasgo más llamativo la tendencia al envolvimiento de letras y palabras mediante espirales que resultan como consecuencia del alargamiento de los astiles y fugas de las mismas para unirlos con los signos generales de abreviación, tendencia que se confirma del todo en las denominadas “procesal” y “procesal encadenada”.

Sin embargo, y teniendo en cuenta estas características generales, hay que considerar a la hora de realizar el análisis paleográfico, que en ambos libros intervienen distintas manos, no sólo de los escribanos señalados, sino también de amanuenses que redactaban determinadas partes del documento o, a veces, el documento entero, limitándose el escribano a imponer la suscripción y la rúbrica (y el signo en caso de haberlo). Así, cada escribano o amanuense, tendrá ciertas particularidades a la hora de escribir, determinadas por los condicionamientos físicos y emocionales, además de por otros factores que inciden en el momento de la materialización del acto escrito.

De entre los estudiados, podemos señalar a grandes rasgos que Juan Avellán y Andrés García de Mula (presente generalmente sólo en el escatocolo de las escrituras de que da fe) presentan una letra menos cursivizada que la de Diego de Lisbona o Salvador Cebrián.³² Todos realizan un uso abundante de las abreviaturas, especialmente Diego de Lisbona y Salvador Cebrián, muy prolijos, siendo a priori los de más rapidez a la hora de escribir, con abundantes trazos superfluos como consecuencia de la cursividad y del no levantamiento del útil escriptorio, a diferencia de Juan Avellán y de Andrés García de Mula, que tienen por el contrario una escritura más cuidada y encuadrada. No vamos a entrar aquí en las peculiaridades propias de cada mano en cada grafía o del predominio de unos signos sobre otros, que sería lo ideal, dejándolo para un estudio de mayores proporciones.

Con respecto a los signos notariales, se han documentado los signos de cinco notarios en la ciudad:³³ Pedro Martínez de la Junta, Juan Avellán, Diego de Lisbona, Salvador Cebrián y Andrés García de Mula. No abundaremos ahora en su descripción, que sería lo ideal y que daría para otro artículo, quedándonos en la comparación con otros signos de las Coronas castellana y aragonesa. Dicha comparación nos hace suponer una procedencia levantina o aragonesa de los notarios, al menos de Juan Avellán, o al menos el que éstos hubiesen recibido una formación en aquellas tierras, dada la gran similitud en las formas de los signos (motivos vegetales y cruces), así como en la forma de resolver la terminación y el enlace de las raíces *Sig-* y *—no*,³⁴ si bien encontramos también parecidos entre

32 Un ejemplo de la letra empleada por Salvador Cebrián puede verse en A.M.L., protocolo 6, 20-XII-1520. Traslado del testamento de María Zarzuela, mujer de Gonzalo Señal.

33 Además del de Francisco Bellón, escribano de la villa de Castril.

34 *Vid.* para comparación los artículos de PUEYO COLOMINA, P.: “Signos de notarios de Barbastro (Huesca). Siglos XIV y XV”, en Peter RÜCK (Ed.), *Graphische Symbole in mittelalterlichen Urkunden. Beiträge zur diplomatischen Semiotik*, Sigmaringa, 1996, pp. 743-748; CABANES PECOURT, M^o D. y FERRER NAVARRRO, R.: “Signos notariales en la documentación de la Comunidad de Teruel”, en Peter RÜCK (Ed.), *Op. cit.*, pp. 749-761; BLASCO MARTÍNEZ, A.: “Signos de notarios de Zaragoza (siglo XIV)”, en Peter RÜCK (Ed.), *Op. cit.*, pp. 763-773; GARCÍA EDO, V.: “Aproximación al signum notarial en el reino de Valencia durante los siglos XIII al XVI”, en RÜCK, Peter (Ed.), *Op. cit.*, pp. 775-795; COUTO DE GRANJA, A.: “Signos notariales

los signos de Pedro Martínez de la Junta y Diego de Lisboa con los reproducidos por Laura Sampedro de la documentación gijonesa.³⁵ No obstante, apuntada queda la hipótesis, quedándose este tema para un posible trabajo de mayor envergadura.

Así pues, y en conclusión a este apartado, hemos de señalar que, pese a la escasa información que tenemos acerca de los escribanos y de las manos participantes en la documentación consultada, Lorca no difería en exceso en las prácticas escribaniles con respecto al resto de la Corona de Castilla. En este sentido, hemos de decir que el cumplimiento de las ordenanzas de la reina Católica (Alcalá, 7-VI-1503), en lo que conocemos, no fue total. Si bien se observa un mayor cumplimiento con respecto a las disposiciones sobre los testigos, no sucede lo mismo con respecto a las fórmulas a emplear (mención a que los otorgantes no sabían escribir), el tipo de letra a utilizar (“buena letra cortesana e no procesada”) o las consideraciones sobre el protocolo. Por último, no me gustaría dejar de reiterar, a modo de hipótesis, las posibles influencias aragonesas observables en ciertas prácticas escribaniles de algunos escribanos lorquinos.

3. ESCRIBANOS MENCIONADOS EN LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

Además de los escribanos que hemos estudiado hasta el momento, conocemos los nombres de algunos otros simplemente por menciones en la propia documentación notarial. Es el caso de Pedro González de Setiel, cuyo nombre sabemos por conservarse el traslado realizado en 1510 de una carta de partición de bienes efectuada ante él en 18 de septiembre de 1466.³⁶ El hecho de que Pedro Martínez de la Junta y Andrés García de Mula, cuya producción y referencias en otra documentación, son relativamente tempranas (no van más allá de 1510), testifiquen de la autenticidad de la partición, nos hace ver que estos tres escribanos fueron contemporáneos y probablemente vivieran más años del XV que del XVI. González de Setiel se intitula como “escribano e notario público” y escribe en letra cortesana con algunos caracteres procesales.

También conocemos el nombre de Martín López o Fernández de Ribahorada,³⁷ escribano numerario que escribe al menos durante la década de 1510 empleando letra procesal para su producción escrituraria y sin encontrarse signo notarial suyo en ninguno de los documentos encontrados.

Por su parte, de Andrés Ferrer conocemos la referencia de su autorización al traslado de la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos en la que otorgaban fran-

de los siglos XV al XIX en el archivo de protocolos de Jijona”, en Peter RÜCK (Ed.), *Op. cit.*, pp. 797-820, así como MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV): I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10, 1994-1995, pp. 233-260, donde se desarrolla la simbología de cada uno de los elementos de los signos.

35 SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Ediciones Trea, 2009, pp. 119-121 de la versión CD.

36 A.M.L., protocolo 1770, fols. 270r-273v, 23-VIII-1510. Traslado autorizado de la partición de doña Sancha, madre de Catalina y Antón de Torrecilla.

37 No queda claro en la documentación su apellido, ya que en un lugar aparece como Martín López de Ribahorada (A.M.L., protocolo 6, 15-II-1510, partición de Beatriz de Chuecos) y más adelante como Martín Fernández de Ribahorada.

queza de impuestos en el mercado de los jueves a la ciudad de Lorca,³⁸ desconociendo sus prácticas escribaniles, etc.

Finalmente, mencionaremos a Alonso de Ortega, que comienza a ejercer su actividad durante los años 20 del quinientos y que será uno de los escribanos más proliferos en la documentación de las décadas siguientes.

CONCLUSIONES

El tema de los escribanos y notarios en la época bajomedieval en Lorca y, en general, en el ámbito del antiguo Reino de Murcia, constituye aún a día de hoy un vacío de investigación que debe ser rellenado en pos de un abundamiento en el conocimiento histórico del periodo señalado, ya sea desde una perspectiva esencialmente paleográfico-diplomática (en lo que atañe a existencia de escribanías y sus tipos, códigos y prácticas escribaniles, etc.) o desde una perspectiva antropológica y social que tenga en cuenta las vías de obtención del oficio y la vida cotidiana de estos custodios de la fe pública.

Este artículo ha tratado someramente de poner sobre la mesa la importancia del problema partiendo de unas fuentes tan poco exploradas como son los protocolos notariales de los propios escribanos, amén de cotejarlas con otras como las fuentes regias y municipales.

Las principales conclusiones que se obtienen derivan en la existencia de un amplio cuerpo de escribanos o notarios en la ciudad durante el período 1466-1520, período por otra parte transicional para la ciudad por lo que se refiere a los condicionamientos impuestos por los cambios acaecidos en el hecho fronterizo. A nivel paleográfico-diplomático, en cuanto a sus prácticas escribaniles, podemos decir que los escribanos lorquinos actuaban de forma más o menos similar a sus coetáneos del resto de la Corona castellana, si bien resta por demostrar una posible influencia aragonesa en la formación de algunos de ellos (observable por ejemplo en los signos), además de observar más a fondo las relaciones con “el otro lado” de la antigua frontera,³⁹ no sólo a nivel profesional, sino también social.

Espero haber podido al menos con estas líneas abrir una brecha en torno a un tema desgraciadamente abandonado y que se antoja esencial para una aproximación científica rigurosa a una época fascinante como es el final del medievo en una ciudad de ensueño como es aquella *regnum tutissima clavis* o “llave segura del reino” murciano.

38 GARCÍA DÍAZ, I.: *op. cit.*, pp. 344-345.

39 *EL OTRO LADO. Asentamientos rurales andalusíes en la frontera oriental nazarí*, fue el título de una exposición que tuvo lugar en el Museo Arqueológico Municipal de Lorca desde el 10/09/2009 al 07/01/2010, así como del catálogo del mismo nombre (Murcia, 2009) en cuyas fichas tuve ocasión de colaborar.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1490, marzo, 28. Lorca.

Los miembros del concejo de la ciudad de Lorca acuerdan ciertas ordenanzas sobre el desempeño del oficio de la escribanía.

A: A.M.L., Act. cap. 1489-90, sesión 28-III-1490. Papel, 315 x 225 mm (290 x 180 mm), fol. 53v. Regular conservación. Tinta marrón. Letra gótica cursiva denominada “cortésana-procesal”. Lengua castellana.

“Otrosí los dichos señores conçejo hordenaron e mandaron que de aquí adelante que qualquier de los dichos escrivanos del número que falesçiere de esta presente vida, que por vacaçión del tal escrivano los dichos señores conçejo e justiçia de esta çibdad eligan (*sic*) otro escrivano para el dicho número persona que sea vesino de esta dicha çibdad, habile e suficiẽte para el dicho ofiçio; e que sea elegido por el cuerpo de esta dicha çibdad y que para ello no se eliga por afecçión alguna ni que el tal escrivano o escrivanos que así se eligieren no tomen votos para ser elegidos. E que al que lo pudiere que sea elegido que no le sea dado el dicho ofiçio e que el dicho justiçia e regidores voten e den sus votos para elegir el tal escrivano al que más habile sea e que juren de notar al mas hábile e suficiẽte segund su conçiẽcia que se deve dar e que a donde los más votos oviere que aquél sea elegido por el tal escrivano del número.

Otrosí los dichos señores conçejo e justiçia hordenaron e mandaron que desde así muriere e vacare qualquier de los dichos escrivano del número que las notas de aquel tal difunto que se den y entreguen en poder del otro escrivano que así se eligiere por el tal difunto escriptas por ante el escrivano del conçejo de esta dicha çibdad por inventario; e que el tal inventario esté en el dicho conçejo e que el tal escrivano que así resçibiere en su poder las dichas notas que sea tenido e obligado de dar e pagar a los herederos del tal escrivano difunto cuyas heran la meitad de los derechos que de las dichas notas se ovieren de pagar. E que si los dichos herederos del tal escrivano difunto quisiere sacar el dicho inventario del dicho escrivano de conçejo que lo pueda sacar para por virtud de aquel pida lo que oviere de aver de la dicha su meitad que así le pertenesçe como dicho es; e que el dicho escrivano que así oviere de tomar en sí las dichas notas que jure en forma de derecho de les dar a los dichos herederos del dicho escrivano difunto la meitad de los dichos derechos de las dichas notas al tiempo e sazón que qualquier de las tales notas oviere de sacar”.

2

1512, enero, 29. Lorca.

Miguel Sánchez de Castro, en nombre de su mujer Pascuala Martínez; Martínez de Ribaforada, como hijo de Elvira Martínez, y Martín de Alcaraz como tutor y curador de Sezilla de Alcaraz, su nieta, realizan la partición de los bienes de Sevilla de Teruel, difunta, en cumplimiento de una sentencia definitiva de Alonso de Tovar que ponía fin a un pleito entre los herederos. Ante Diego de Lisbona, escribano y notario público de Lorca.

B: AML, protocolo 1770. Carta de partición y avenencia. Papel, 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fols. 51r-52v. Regular conservación, ya que presenta gran mancha de humedad que dificulta la lectura del texto. Tinta marrón. Letra gótica cursiva denominada "procesal". Lengua castellana.

(Margen superior izquierda, en otra mano posterior): (Partiçion de Sezilla Martines de Ribaforada)

^{51r}*(Invocación monogramática en forma de cruz) +*

En la noble çibdad de Lorca, veynte e nueve días del mes de henero, año del nasçimiento del *Nuestro Salvador Ihesu Chrispto* de mill e quinientos e doze años, este dicho día, en *presençia* de mí, *Diego de Lisbona, escrivano e notario público* en esta dicha \dicha/⁴⁰ çibdad e uno de los *escrivanos* del número della, *por razón que* avya sydo pleito e litigio entre los herederos de *Pascuala Martínes, que Dios aya, muger que* fue de *Andrés Martínes* de Ribaforada; *que* son *Pedro Martínes* e *Pascuala Martínes*, sus fijos, *muger que*s de *Miguel Sanches de Castro, e Sezilla de Alcaras*, nieta de la dicha *Pascuala Martínes* de la una parte, *con* los bienes *que* fueron e *fincaron* apres fin de Sevilla de Tiruel, nieta de la dicha *Pascuala Martínes* e *fija que* *fincó* de *Alonso de Alcaras* e de *Teresa Martínes* de Ribaforada, sus padre e madre, defuntos de la otra parte, de y sobre razón de la parte de bienes *que* *fincó* de la dicha Sevilla de Tiruel, nieta de la dicha *Elvira Martínes*. E *por virtud* de una *sentencia* difinitiva *que* fue dada e *pronunçiada* por el *senor* teniente de *justiçia*, el *bachiller Alonso Tovar, alcalde* teniente de *corregidor* en esta çibdad, *por la qual* mandó e *sentençió que* los bienes de la dicha Sevilla de Tiruel, nieta de la dicha *Elvira Martínes*, fuesen partidos e *divydos (sic)* las dos terçias partes de ellos entre los dichos tres herederos fijos⁴¹ e nieta de la dicha *Elvira Martínes, muger* del dicho *Andrés de Ribaforada*, e la otra terçia parte de bienes *que* se *quedase* e *consumiese para* quien la dicha Sevilla de Tiruel ovo mandado por su testamento, e *conplido* esta dicha *sentençia para* partir los dichos bienes pertenesçientes a la dicha su aguela, se juntaron

40 Palabra repetida.

41 Tachado a continuación "de la".

el dicho Miguel Sánchez de //^{51v} \de/ Castro, en nonbre de la dicha Pascuala *Martínes*, su muger, por sy; e el dicho *Martínes* de Ribaforada, por sy, como fijo de la dicha Elvira *Martínes*; e *Martín* de Alcaras, en nonbre e asy como tutor e curador de la dicha Sezilla de Alcaras, su menor; nieta de la dicha Elvira *Martínes*; todos tres partes como herederos de aquella; e los bienes que se ynvventariaron e declararon de la dicha Sevilla de Tiruel, defunta, para asy se partir e dividir segund derecho e como la dicha *sentençia* lo declara son los syguientes:

Primeramente,

La quarta parte de unas casas en la colaçión de señor Sant Tiago *ques* las otras partes de la dicha Sezilla, menor; la qual dicha quarta parte se estimó en dos mill e dozientos e cinquenta *maravedís*. (*Al margen*) IIUCCL [roto]

Yten⁴² fasta çinco fanegas de tierra en La Hoya que afrentan con tierra de la dicha Sezilla, menor; en ⁴³çinquenta *maravedís*. (*Al margen*) ⁴⁴L

Yten una manta nueva en quinientos *maravedís*. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D

Yten una tinaja de tener agua en veinte *maravedís* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XX

Yten una sylla de⁴⁵ costillas vehendiose en XIII^oXIII (*sic*) (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) X[XIII^o]⁴⁶

(*Suma*): IIU DCCC^o XXX[XIII^o]⁴⁷ //^{52r}

(*Sigue*): IIU DCCC^o XXXIII^o

Yten quatrocientos e setenta *maravedís* que a de dar *Martín* de Alcaras por la dicha Elvira, menor. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC^o LXX

⁴⁸Otrosy entre las dichas partes e herederos de la dicha Elvira *Martínes* de Ribaforada estavan en debates e diferencias de y sobre razón que la⁴⁹ parte de la dicha Pascuala *Martínes*, muger del dicho Miguel Sánchez de Castro, dezía que avya otros muchos más bienes de la dicha Sevilla de Alcaras, defunta, del que le pertenecía a la dicha su muger mayor contía de que de suso está ynvventariada, e questo que lo quería mostrar e averiguar. E por quitarse de debates e contiendas entre las dichas partes e herederos e de costes e de gastos e por se amistar e por el debdo que todos tienen, se conçertaron entre las dichas partes que por todo lo que la dicha Pascuala *Martínes* avya de aver e heredar de la⁵⁰ parte de la dicha Sevilla de Alcaras, el dicho *Martín* de Alcaras, en nonbre de la dicha su menor

42 Tachado a continuación "la meytad de unas terras".

43 Tachado delante "dozientos çinquenta *maravedis*".

44 Tachado delante "CC".

45 Tachado a continuación "acostar".

46 La encuadernación posterior tapa las cifras, que suponemos.

47 Ídem.

48 Tachado delante "E".

49 Tachado a continuación "dicha".

50 Tachado "d".

Sezilla de Alcaras dé y pague a la dicha Pascuala *Martínes* e al dicho Miguel Sánchez, su marido o a quien por ellos lo oviere de aver, dos ducados, *que* son setecientos e çinquenta *maravedís*, los *quales* le a de pagar fasta en fin de mayo primero; e al dicho Pedro *Martínes* de Ribaforada *que* se le den e paguen otros ducados fasta este dicho tiempo; e *que* todos //^{52v} los dichos bienes *que* el dicho Martín de Alcaras tiene en *nonbre* de la dicha su menor por *aquella* e por las dichas sus hermanas en *qualquier* manera rayses e muebles *que* ser sean para la dicha Sezilla de Alcaras, su menor, para sienpre jamás. E prometieron destar e pasar por esta dicha yguala, e renunçiaron las leyes, otorgaron carta de yguala e concordia e prometieron de no se pedir agora ni en *tiempo* alguno la una parte a la otra ni la otra a la otra so pena de pagar los dichos quatro ducados con el doblo e⁵¹ dieron poder a las justicias. A todo lo *qual* fueron presentes por *testigos* Juan Avellán, **escrivano e partidor**, e Juan Avellán, **mercader**, e Martín Laso, *veçinos* de / Lorca.⁵²

(*Rúbrica*) Juan Avellán,
escrivano partidor (*Rúbrica*)

(*Rúbrica*) Martín Laso (*Rúbrica*)

Pasó ante mí, Diego de Lisbona,
escrivano público
(*Rúbrica*)

E luego *Martínes* de Ribaforada dixo *que* fazia e fizo *graçia* a la dicha su sobrina, Sezilla de Alcaras, de los dichos dos ducados para ayuda a su casamiento. *Testigos* los dichos.

(*Rúbrica*) Juan Avellán
escrivano partidor (*Rúbrica*)

Pasó ante mí, Diego de Lisbona,
escrivano público
(*Rúbrica*) //

3

1796, diciembre, 17. Granada.

Fray Juan Gil y Velasco, ministro del convento de Trinitarios Calzados de la ciudad de Granada y su comunidad, realizan escritura de censo de diez y siete casas sitas en diversas calles de dicha ciudad, ante Vicente Gil de Jibaja.

C: APGr, protocolo 1394. Escritura de censo. Papel, 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fols. 603r-644r. Buena conservación. Tinta marrón-negra. Letra humanística. Lengua castellana.

51 Tachado "renuncia".

52 El marcado es mío.

[...] “Y por otra escriptura en Granada, a siete // de julio de mil quinientos setenta y cinco, ante Diego de Lisbona, *esscrivano* público, el dicho Gonzalo Hernández de Baena, veinte y quatro, citando el testamento de la Teresa de Bargas y la herencia de los vienes de ésta, por el *presente combento*, dijo que entre aquellos fue una casa vieja con unas tendezuelas en esta ciudad, al Realexo, lindando unas con otras, de lo qual se le pagava por aquella y este *combento* doscientos cinquenta *maravedís* y tres gallinas de censo perpetuo en cada año, que lo husó y heredó de Hernando de Baena, su padre. Y que haviendo labrado este *combento* dicha casa y tiendas, se havía combenido y concertado en darlas por libres del censo; y así otorgó a favor de este *combento* recivo, finiquito y chancelación del principal y réditos [...]”.